

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2019EE270299 Proc #: 4585192 Fecha: 20-11-2019 Tercero: ROSA MARIA SARAVIA GALLO Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRECIase Doc: Salida Tipo Doc: RESOLUCIÓN

## RESOLUCIÓN No. 03304

### "POR LA CUAL SE DECLARA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

# LA SUBDIRECCION DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado DAMA No. 200341713 del 21 de noviembre de 2003 y No. 2004ER28751 del 19 de agosto de 2004, la señora MARIA LUCILA HORMAZA y el señor ORLANDO AURELIO ALBA BORRE, solicitaron al Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, autorización para adelantar tratamientos silviculturales, en espacio privado, en la Carrera 6 No. 166-30 Lote 79 B-2, localidad de Usaquén, Barrio Soratama, en la ciudad de Bogotá D.C.

Que el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Subdirección Ambiental Sectorial, previa visita realizada el día 22 de diciembre de 2003, emitió Concepto Técnico S.A.S No. 226 del 19 de enero de 2004, el cual consideró técnicamente viable el tratamiento silvicultural de tala para un (1) individuo arbóreo de la especie Eucalipto, el cual se encuentra emplazado en la Carrera 6 No. 166-30 Lote 79 B-2, localidad de Usaquén, Barrio Soratama, en la ciudad de Bogotá D.C.

El mencionado concepto determinó que el beneficiario de la autorización debía garantizar la persistencia del recurso forestal talado cancelado por concepto de compensación la suma de 0.83 IVPs o la siembra de un (1) árbol de especie nativa, por concepto de evaluación y seguimiento la suma de QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$15.900)





Que a través del Auto No. 1669 del 02 de septiembre de 2004, se dio inicio al trámite administrativo ambiental, para el otorgamiento de la autorización de la tala.

Que mediante Resolución No. 2224 del 23 de diciembre de 2004, se resolvió, autorizar al señor ORLANDO AURELIO ALBA, en calidad de propietario del inmueble, para ejecutar la tala de un (1) Eucalipto ubicado en el lote 7982 contiguo a la Carrera 6 A No. 166 -30 de la ciudad de Bogotá. Igualmente manifestó en su artículo cuarto que el beneficiario de la autorización debía garantizar como medida de compensación la reposición, siembra y mantenimiento del árbol autorizado en tala, con la siembra de (1) árbol dentro del área intervenida de especies nativas y/o frutales con una altura mínima de 1.5 metros, en perfecto estado fitosanitario, equivalente a 0.83 Individuos Vegetales Plantados (IVPS), garantizando el mantenimiento por un periodo de tres (3) años contados a partir de la siembre de los mismos.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizó visita de seguimiento el 6 de agosto de 2008, de lo allí evidenciado emitió el Concepto Técnico No. 000462 del 13 de enero de 2010, el cual evidenció:

"(...) De acuerdo con la visita realizada el 06/08/2008 a la Carrera 6A No. 166 – 30, se verifico la ejecución de una tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Eucalipto, autorizado mediante Resolución No. 2224 del 23/12/2004. Se canceló concepto de evaluación y seguimiento. No existe soporte de pago por compensación. No se generó salvoconducto de movilización de madera."

Que a través del Concepto Técnico de seguimiento No. 008021 del 23 de abril de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó:

"De acuerdo con la visita realizada el 06/08/2008 la Carrera 6A No. 166 – 30, se verifico el cumplimiento de lo autorizado según Resolución No. 2224 del 23/12/2004: tala de un (1) arboles de la especie Eucalipto. Se canceló concepto de evaluación y seguimiento. No existe soporte de pago por concepto de compensación. No se generó salvoconducto de movilización de madera"

Que a través de la Resolución No. 5407 del 30 de junio de 2010, se realizó exigencia de pago, sin embargo, dicho acto administrativo contiene errores en su elaboración, toda vez que la parte considerativa contenía hechos que no coinciden con lo expresado en la parte resolutiva.

Que la Resolución 5407 del 30 de junio de 2010 fue notificada a través de edicto con fecha de fijación del 3 de junio de 2011 y fecha de des fijación del 17 de junio de 2011. Con constancia de ejecutoria del día 20 de junio de 2011.

Que revisado el expediente **DM-03-2004-1026**, no se evidencia comprobantes de pago por concepto de compensación y toda vez que ya han trascurrido cinco (5) años desde la fecha de ejecutoria de dicho acto administrativo, es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 5407 del 30 de junio de 2010.

ВС

Página 2 de 8



### RESOLUCIÓN No. <u>03304</u> CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)", concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)". La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: "Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior".

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) "El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en

Página 3 de 8
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad meridiana que, para el presente caso, son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: "En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: "Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)"

Finalmente, es preciso mencionar la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente la cual dispuso en su artículo cuarto, numeral veinte lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

20. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo".

Página 4 de 8

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co

Bogotá, D.C. Colombia



Que, se observa en el presente caso pérdida de fuerza de ejecutoria, por lo anterior, resulta pertinente acudir a la norma aplicable para el momento en que se inició la actuación administrativa, situación que en el presente caso obedece al Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), razón por la cual, habrá de analizarse la solicitud con fundamento en el artículo 66 ibidem.

Que el fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria, contenido en el Código Contencioso Administrativo, en su artículo prevé:

"ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo \*pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1. Por suspensión provisional.
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
- 3. cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5. Cuando pierdan su vigencia".

Que así mismo, el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el Artículo 53 del Decreto 2452 de 2015 consagra la extinción de la acción de cobro, en el término de 5 años, conforme con las siguientes causales.

- "Artículo 817. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:
  - 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
  - 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
  - 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
  - 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Página 5 de 8
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TORROS



La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, <u>o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad</u> y será decretada de oficio o a petición de parte. (Negrilla fuera de texto).

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando después de cinco años la misma no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Que, como corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que hasta hoy, transcurridos más de cinco (5) años desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo de exigencia de pago, esta Secretaría considera pertinente declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando la causal tercera del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que con todo lo dicho, esta Subdirección encuentra igualmente procedente ARCHIVAR las actuaciones contenidas en el expediente **DM-03-2004-1026**, toda vez que la Resolución No. 5407 del 30 de junio de 2010, ha dejado de ser exigible para la administración distrital en virtud de la pérdida de su fuerza ejecutoria. En tal sentido, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO FIRST:** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 5407 del 30 de junio de 2010, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO**: Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **DM-03-2004-1026**, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Una vez en firme la presente providencia, désele traslado al Grupo de Expedientes con el fin de realizar el archivo definitivo del mismo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ORLANDO AURELIO ALBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.381.407, en la Carrera 6A No. 166 – 30 en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Código de Contencioso Administrativo





**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** Publicar en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código Contencioso Administrativo.

# NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de noviembre del 2019

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Elaboró:

NASLY DANIELA SANCHEZ BERNAL	C.C:	1049631684	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190900 DE FECHA 2019 EJECUCION:	24/09/2019
Revisó:							
LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS	C.C:	51849304	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	24/09/2019
LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS	C.C:	51849304	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIOFECHA EJECUCION:	28/10/2019
LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS	C.C:	51849304	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	09/10/2019
NASLY DANIELA SANCHEZ BERNAL	C.C:	1049631684	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190900 DE FECHA 2019 FECHA EJECUCION:	03/10/2019





NASLY DANIELA SANCHEZ BERNAL C.C: 1049631684 T.P: N/A CPS: 20190900 DE 2019 FECHA EJECUCION: 24/10/2019

Aprobó: Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR C.C: 63395806 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 20/11/2019

DM-03-2004-1026

